Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2024-00056-00.-

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA.

ACCIONADO: AQUALIA RIOHACHA S.A.S. ESP.

Revisada la anterior solicitud de Acción Popular, este Despacho procederá de conformidad con la Ley 472 de 1998 en su Artículo 20.- *Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Para determinar si hay lugar admitir, se encuentra que los hechos de la solicitud son se transcribe:

"1. En el sector de la calle 28 con 7H1 de Riohacha, La Guajira, tiene más de 50 años sin hacer cambio de la tubería por lo tanto están muy frágiles, adicional a esto contamos con el constante paso de vehículos pesados como el del aseo que fractura aún más las tuberías.

2. Las tuberías del sector anteriormente mencionado contienen asbesto, que produce asbestosis (cáncer en los pulmones y otros órganos respiratorios) cuando se ingiere el agua de las tuberías que se fracturan.

3. La Ley 1968 del 2019 avalada por la Corte Suprema de Justicia a través del Decreto 0402 de 2021 que prohíbe el uso de asbesto a nivel nacional, como un mecanismo para proteger la salud de los colombianos.

4. En el sector regularmente solo se suministra agua los miércoles de 10 PM A 5 AM del jueves.

5. Esta calle cuenta con una longitud aproximada de 200 metros no presenta pavimento a pesar de que en la alcaldía se radicó hace 1 año un proyecto para la pavimentación el cual fue exigido por la comunidad, la alcaldía requiere primero que se haga un cambio de la tubería para así pavimentar la calle."

Razón por la cual pretende el amparo de los derechos colectivos incluidos en el Art. 4 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, solicita se ordene AQUALIA RIOHACHA S.A.S. ESP.

"1. Según todas las afectaciones anteriormente mencionadas que son causadas por el asbesto solicitamos el cambio de tubería lo más pronto posible para proteger nuestra salud y vida y cada día que pasa sin cambiar las tuberías es un día en donde se puede afectar nuestra salud gravemente.

2. Otra razón por la que solicitamos el cambio de tubería es para que la alcaldía de Riohacha proceda a ejecutar el proyecto radicado para la pavimentación del sector mencionado."

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 dispone: *"La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas[1], de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil"*

En el presente asunto se demanda AQUALIA RIOHACHA S.A.S. ESP**.,** su naturaleza jurídica es ser una persona jurídica de derecho privado que presta los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado sanitarios en el Distrito de Riohacha, quien por la naturaleza de sus funciones cumple con funciones administrativas dentro de este territorio y, en el caso concreto la petición se centra en el hecho de que la empresa de servicios públicos domiciliarios realice una acción, para el caso: *"el cambio de tubería lo más pronto posible para proteger nuestra salud y vida y cada día que pasa sin cambiar las tuberías es un día en donde se puede afectar nuestra salud gravemente."* Esta pretensión guarda relación con el ejercicio de la función pública de la empresa de servicios públicos, pues es referente a decidirse si la empresa accionada cumple con las funciones propias del servicio de acueducto y alcantarillado, pues el accionante alega que las tuberías existentes le afectan como consumidores del agua y usuarios del mismo. Solicitud de acción popular que, fue radicada para su estudio ante la empresa accionada el 23 de abril del 2024.

Por consiguiente, para este Despacho de acuerdo a lo dispuesto por la norma jurídica arriba descrita, la competencia para conocer de la presente acción está radicada en los Juzgados Administrativos de Riohacha, pues de conformidad con el articulo 16 de la mencionada norma, será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. En este caso los hechos que se alegan ocurren en el municipio de Riohacha, La Guajira y el domicilio del accionado es esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho judicial para conocer de esta acción que busca la protección de derechos e intereses colectivos – Acción Popular – adelantada por el señor **JAIRO RAFAEL ROSADO VEGA** contra **AQUALIA RIOHACHA S.A.S. ESP,** por las razones expuestas en esta providencia.

1

En efecto, en la Sentencia T-446 de 2007, la Corte se pronunció sobre el alcance del mencionado artículo, en los siguientes términos: *"En efecto, la determinación objetiva del juez competente para el trámite de las acciones populares se encuentra dada por la naturaleza de la persona, natural o jurídica, que con su acción u omisión ha violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos. Es decir, si se trata de actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas, la jurisdicción competente para conocer de la acción popular es la Contenciosa Administrativa; en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil."* Auto 799/2021 Sala Plena de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción popular a la Oficina Judicial – Reparto-, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de este Distrito Judicial.

TERCERO HÁGANSE las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando Electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291f71513644e4116b8b9ffb086fcca78f8a107177bc0423eca0c74ac491fc3c
Documento generado en 03/05/2024 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica